

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2006 0272-TRA-PI.

Solicitud de inscripción de Marca de fábrica y comercio “STERRAD NX”.

Johnson & Johnson, Apelante.

Registro de la Propiedad Industrial. (Exp. Origen N° 3280-05)

VOTO N° 016-2007

TRBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con treinta minutos del ocho de enero de dos mil siete.

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado Gastón Baudrit Ruiz, mayor, casado, Abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número 1-599-078, en su condición de apoderado especial de la compañía **JOHNSON & JOHNSON**, domiciliada y existente en One Johnson & y Johnson Plaza, New Brunswick, New Jersey, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas catorce minutos del diez de enero de dos mil seis.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En el presente asunto, el representante de la empresa **JOHNSON & JOHNSON**, mediante memorial presentado el cuatro de mayo de dos mil cinco, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de fábrica y comercio un diseño que no se adjunta, para proteger y distinguir en las clases 1, 5,10 y 11 internacionales, preparaciones químicas para uso en esterilizaciones y con propósitos de prueba (clase1); preparaciones desinfectantes y esterilizantes (clase 5); aparatos e instrumentos médicos y quirúrgicos (clase 10); artículos desinfectantes, artículos esterilizantes, sus partes y accesorios (clase 11).

En vista de que la empresa solicitante no aporta los logos del diseño que solicita como marca, el Registro procede hacer el estudio del nombre que se enuncia en dicha solicitud y que corresponde a “**STERRAD NX**”, así también mediante resolución de las catorce horas cincuenta minutos del quince de junio de dos mil cinco, se le previene el aporte del poder que

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

comprueba su legitimación; aclaración de la marca a proteger, y se aclare y especifique los productos de la clase 11.

El Licenciado Baudrit Ruiz en escrito de fecha cinco de diciembre de ese mismo año, manifiesta que su personería está acreditada en el expediente número 45241 y seguidamente presenta otro escrito con el cual adjunta una copia de un supuesto poder especial. Sin embargo a folios del 27 al 28 y el 37 del expediente, consta debidamente su personería que lo legitima para la solicitud a que se hace referencia. No obstante, dentro del término conferido el apelante no se refiere a las dos aclaraciones que el Registro le previno a efecto de continuar con el procedimiento de inscripción. Ante ello, el Registro procede a dictar resolución y declara en abandono la solicitud de inscripción de la marca **STERRAD NX** y ordena el archivo del expediente, pero con fundamento en otra causal no prevenida como es la traducción de la marca.

SEGUNDO. Sin entrar al fondo del asunto, observa este Tribunal que en el caso concreto, se ha presentado una situación que altera el procedimiento e induce al solicitante en flagrante indefensión. De los autos no se constata resolución alguna emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, que previniera la traducción de la marca solicitada aunque el Registro afirma erróneamente haberlo hecho “*mediante auto de las 14:50 horas del 15 de junio de 2005, notificado el día 15 de noviembre del 2005*”(ver folio 22), situación que considera este Tribunal, configura un quebranto del debido proceso. La resolución dictada por el Registro se sustenta en un motivo que no fue controvertido en el procedimiento administrativo, actuación de la Administración Registral que violenta el principio establecido en el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública, que dispone: “*En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.*” La Administración, a la luz del artículo 41 constitucional, tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de la justicia pronta y cumplida, debiendo decidir con diligencia y celeridad las peticiones planteadas por los administrados, de tal manera que su resolución sea congruente con los extremos solicitados,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

así como de comunicarles a los interesados lo dispuesto, todo ello dentro de un plazo razonable. La falta de un procedimiento acorde con los lineamientos legales conlleva a crear indefensiones y violaciones a garantías constitucionales. La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido además de reiterada, consistente en cuanto a las reglas del debido proceso, que la administración está obligada a observar cuando resuelve una gestión planteada. Así, en la resolución N° 7431-99 dictada a las 15:45 horas del 28 de setiembre de 1999, indicó: “... en sentencia número 15-90 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del cinco de enero de mil novecientos noventa, la Sala sintetizó algunos elementos básicos del debido proceso-(...): “a)...; b) ...c); ch) ; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.”.

De lo anterior, resalta el deber de la Administración de observar el debido proceso en los asuntos que se someten a su consideración y la comunicación a quien corresponda de las decisiones que se resuelvan.

TERCERO. Estima este Tribunal que del expediente se determina, la inexistencia de documentación que constata que el **a quo** haya seguido con relación a lo solicitado el debido proceso a que hace referencia el numeral mencionado, quedando el solicitante en indefensión ante un procedimiento o actuación que perfectamente podría afectarle algún derecho o interés, como es la declaratoria de abandono de una solicitud de marca y el posterior archivo del expediente por una causal que no fue prevenida al solicitante, por lo que, este Tribunal considera que de previo a que esta instancia se pronuncie sobre el fondo del asunto, se cumpla con el debido proceso, por el respeto al derecho de defensa de la gestionante en el procedimiento de inscripción planteado.

En consecuencia, al presentarse en el caso de marras una situación que va contra el ordenamiento jurídico, norte de toda la actuación de la Administración Pública, procede declarar nulo todo lo resuelto por el Registro a partir de la resolución dictada a las diez horas con catorce minutos del diez de enero de dos mil seis, procediéndose a devolver el expediente a la oficina de origen, para que proceda a orientar el curso de los procedimientos, tal y como lo

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

establece el artículo 197 del Código Procesal Civil.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas que anteceden, se declara la nulidad de todo lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, a partir de la resolución dictada a las diez horas con catorce minutos del diez de enero de dos mil seis, a efecto de enderezar los procedimientos con el fin de evitar futuras violaciones a los principios constitucionales y consecuentes nulidades. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase los autos a su oficina de origen para lo de su cargo.-
NOTÍFIQUESE.

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez,

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca